



Tribunal Constitucional



21

Serie:
CUADERNOS DE
JURISPRUDENCIA
(NUEVA ÉPOCA)

Lima, diciembre de
2024

AMICUS CURIAE

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

SERIE: CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA (NUEVA ÉPOCA)

Amicus Curiae

© Tribunal Constitucional del Perú

Dirección de Publicaciones y Documentación del Centro de Estudios Constitucionales

Los Cedros 209 - San Isidro - Lima

Coordinadores:

Alfredo Orlando Curaca Kong

Nadia Paola Iriarte Pamo

Equipo de trabajo:

Alfredo Eduardo Sáenz Asencios

María Sofía Cortez Olazábal

Primera edición digital, diciembre de 2024

Depósito Legal: 2024-13134

Libro electrónico disponible en <https://cec.sedetc.gob.pe/#/>

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el consentimiento expreso de los titulares del copyright.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Presidente

Luz Pacheco Zerga

Vicepresidente

Helder Domínguez Haro

Magistrados

Francisco Morales Saravia

Gustavo Gutiérrez Ticse

Manuel Monteagudo Valdez

César Ochoa Cardich

Pedro Hernández Chávez

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Director General

César Ochoa Cardich

Asesor jurisdiccional con funciones de Director Ejecutivo

Juan Manuel Sosa Sacio

Directora de Estudios e Investigación

Nadia Paola Iriarte Pamo

Director de Publicaciones y Documentación

Alfredo Orlando Curaca Kong

Asesora Jurisdiccional con funciones de Directora Académica

María Candelaria Quispe Ponce



Los Cuadernos de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú forman parte de una serie de publicaciones que pretenden dar cuenta, progresivamente, de la jurisprudencia temática más relevante del Tribunal Constitucional en sus 25 años de vida institucional. Ha sido seleccionada de modo específico para conocer los principales contenidos jurisprudenciales sobre un determinado derecho fundamental o un eje temático de relevancia constitucional. Cada uno de los cuadernos tiene la siguiente utilidad: 1. Para los ciudadanos, les muestra, desde diferentes perspectivas, cómo el Tribunal Constitucional protege los derechos fundamentales. 2. Para los operadores jurídicos (jueces, fiscales, personal administrativo, árbitros, abogados, partes procesales, etc.), les ayuda a resolver de mejor forma los problemas que sobre determinados derechos fundamentales se les presentan al resolver sus casos. 3. Para quienes investigan en la especialidad, les muestra, de un modo técnico también, el desarrollo jurisprudencial del contenido de los derechos, sus límites, la ponderación con otros derechos, las diferentes formas argumentativas respecto del derecho fundamental o eje temático elegido, así como las características principales de los procesos constitucionales.

Tanto los títulos y subtítulos de los cuadernos han sido puestos a fin de orientar en la lectura y no coinciden necesariamente con aquellos que aparecen en las sentencias del Tribunal Constitucional. Asimismo, no se consignan las citas bibliográficas o referencias a jurisprudencia comparada, que a veces utiliza el Tribunal, pero se da cuenta de su existencia para que pueda ser revisada en la versión completa que aparece en la página web del Tribunal: www.tc.gob.pe. De otro lado, en algunos casos se menciona al magistrado o magistrada ponente del caso. Esto solo se hace en expedientes a partir del año 2019 en que recién se autoriza la publicación de los ponentes en cada caso. Así también, para efectos de mejor orientación del lector, cada caso siempre es citado por el número de “Expediente” y, adicionalmente, cuando exista, el número de “Sentencia”. Esta numeración de sentencias recién aparece desde el año 2020.

La elaboración del presente cuaderno ha contado con el importante aporte de todo el equipo de la Dirección de Estudios e Investigación y el apoyo de la Dirección de Publicaciones y Documentación del Centro de Estudios Constitucionales.

ÍNDICE GENERAL

Presentación.....	7
-------------------	---

ASPECTOS GENERALES

1. Definición del <i>amicus curiae</i> según el Tribunal Constitucional.....	8
2. Definición del <i>amicus curiae</i> según la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	9
3. El <i>amicus curiae</i> como figura procesal: ni participe ni tercero con interés...	10
4. Personas que pueden intervenir como <i>amicus curiae</i>	11
4.1. Persona natural.....	11
4.2. Persona jurídica.....	11

ASPECTOS ESPECÍFICOS

1. Causas que justifican la participación del <i>amicus curiae</i>	13
1.1. La concepción de la Constitución como un proceso público propio de un Estado democrático	13
1.2. La complejidad del caso que requiera de interdisciplinarietàad	14
1.3. La naturaleza del derecho constitucional invocado.....	14
1.4. Ayudar a esclarecer el grado de responsabilidad del autor del acto lesivo	15
2. Finalidades de la participación del <i>amicus curiae</i> según el Nuevo Código Procesal Constitucional y el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.....	16
2.1. Esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados	16
2.2. Expresar su opinión jurídica sobre una materia compleja.....	17

2.3. Ilustrar al juzgador sobre conocimientos no jurídicos, técnicos o especializados de relevancia necesaria para resolver la causa.....	17
3. Requisitos que debe cumplir la participación del <i>amicus curiae</i>	17
3.1. No ser parte ni tener interés en el proceso.....	18
3.1.1. No puede plantear nulidades o excepciones.....	18
3.1.2. No puede plantear pedidos de abstención de magistrados.....	19
3.2. Tener reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se le consulta.....	19
3.3. Su opinión no es vinculante: limitan su actividad a aportar sentidos interpretativos relevantes.....	20
3.4. Su admisión al proceso le corresponde al órgano jurisdiccional	20
3.4.1. La regla, según el nuevo Código Procesal Constitucional, es que la admisión del <i>amicus curiae</i> se realiza a través de invitaciones	20
3.4.2. La excepción, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y su Reglamento Normativo, es que este decide la admisión de quienes presenten su solicitud	21
4. La intervención del <i>amicus curiae</i> en los procesos constitucionales.....	22
4.1. En los procesos de tutela de derechos.....	22
4.2. En los procesos de inconstitucionalidad.....	22
5. Algunos criterios para rechazar las solicitudes de <i>amicus curiae</i>.....	23
5.1. Que los solicitantes no expresen una interpretación objetiva y neutral frente a las partes	23
5.2. Que se presenten las solicitudes fuera de plazo.....	24
SENTENCIAS RELEVANTES.....	25

PRESENTACIÓN

El Nuevo Código Procesal Constitucional aprobado por Ley N°31307, a diferencia de su predecesor contempla un artículo que regula la figura del *amicus curiae* (artículo V del Título Preliminar). Empero, el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia había ya reconocido progresivamente la intervención “de algunos sujetos procesales atípicos”, que, sin equipararse a las partes procesales, asumen un ámbito razonable de participación en el proceso. En cuanto al *amicus curiae*, el Tribunal Constitucional ha reconocido su relevancia por sus aportes técnicos o científicos sobre determinadas materias relacionadas con la controversia en un proceso constitucional (Sentencia 00009-2008-AI/TC, f. 4).

En la misma línea con lo señalado, no puede perderse de vista que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que “(...) los amici curiae tienen un importante valor para el fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta la Corte” [Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 2 de mayo del 2008, Caso Kimel Vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas), f.16].

En tal sentido, a través del *amicus curiae* se fortalece la resolución de la controversia porque los jueces constitucionales obtienen mayores y mejores elementos para pronunciarse sobre la causa.

Se expanden, así, los márgenes de deliberación en asuntos de trascendencia pública por medio de argumentaciones que serán analizadas por la judicatura, en procura de alcanzar los fines de los procesos constitucionales.

Y es que la figura del *amicus curiae*, que puede ser cualquier persona, o entidad pública o privada, nacional o internacional, ofrece aportes técnicos o científicos especializados sobre la materia objeto de la controversia constitucional (Auto 00025-2013- PI/TC, f. 10). Vale decir que la participación del *amicus curiae* ilustra a los jueces constitucionales sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final (Sentencia 03081-2007-PA/TC, f. 6).

En esta ocasión ofrecemos al lector la jurisprudencia constitucional relativa a esta figura procesal que desarrolla diversos aspectos sobre su participación en los procesos constitucionales, ya sean los que defienden a la persona humana o los que cautelan el valor Constitución. De esta manera el presente cuaderno resulta ser una herramienta de suma utilidad tanto para los operadores del derecho como para el público en general que desea obtener información acerca de cómo opera esta figura.



Con tal fin, el presente cuaderno se divide en tres capítulos. El primero versa sobre diversos aspectos generales concernientes al *amicus curiae*, como sus definiciones, sus características, entre otros tópicos de *amicus curiae*. La segunda parte desarrolla aspectos específicos como sus causas, finalidades, requisitos, etc. Finalmente, una tercera parte en la que se enlistan las sentencias constitucionales relevantes en este tema.

Lima, junio de 2024.

Helder Domínguez Haro

Ex Director General del Centro de Estudios Constitucionales
Tribunal Constitucional

ASPECTOS GENERALES

1. Definición del *amicus curiae* según el Tribunal Constitucional

Tribunal Constitucional del Perú. Caso R.J.S.A.V contra el Seguro Social de Salud del Perú (ESSALUD). Sala 2. Expediente 03081-2007-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de enero de 2008¹.

6. El *amicus curiae* (amigo de la Corte) se materializa con la participación de terceros ajenos al proceso a fin de ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final. Así, por ejemplo, este Colegiado es consciente sobre su incapacidad de formarse juicio si no cuenta con una información médica especializada sobre las secuelas de la esquizofrenia paranoide, su tratamiento clínico y las repercusiones del método intramural en la integridad personal de la paciente G. R. S. que tiene problemas de salud mental.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Andrea Celeste Álvarez Villanueva contra el Ministerio de Defensa (Mindef). Pleno. Expediente 01423-2013-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 8 de septiembre de 2016².

7. La institución procesal del *amicus curiae*, como lo ha dejado establecido este Tribunal en su jurisprudencia (SSTC N.º 0017-2003-AI, 0027-2006-PI, 7435-2006-PC, 3673- 2013-PA, entre otras), está referida a la persona física o jurídica que pone al servicio del juzgador su conocimiento técnico o especializado en relación con la materia litigiosa de forma tal que, previa aquiescencia del juez o tribunal, coadyuva a una mejor resolución de la litis. Se trata de una institución coadyuvante que, a través

1 La recurrente interpone la demanda solicitando que se deje sin efecto la orden de alta de su hija, quien padece de esquizofrenia paranoide, expedida por el Hospital 1 Huariaca EsSalud, y que se le otorgue atención médica permanente e indefinida en dicho centro hospitalario, alegando que dicha orden de alta es violatoria del derecho a la salud. Tras el análisis constitucional, el Tribunal declaró fundada la demanda, dejando sin efecto el informe de alta, al reconocer la necesidad de que se le brinde a la paciente las atenciones médicas necesarias.

2 La recurrente interpone la demanda en favor de su hija, con el objetivo de que se deje sin efecto la carta notarial suscrita por el Director de la Escuela de Oficiales de la FAP dirigida a su hija, así como la Resolución Directoral 1724-COPER a través de la cual esta fue dada de baja por causal de estado de gestación y, en consecuencia, se disponga su reincorporación a la Escuela de Oficiales de la FAP toda vez que sus derechos a la igualdad, a no ser discriminada y a la educación habían resultado afectados. En el análisis, el Tribunal Constitucional realizó un test de ponderación, determinando que la medida no superaba el examen de necesidad. Tras ello, hizo control difuso de constitucionalidad de la disposición legal en la que la Escuela de Oficiales de la FAP sustentó la medida de baja adoptada. Así, declaró fundada la demanda.

de su pericia, contribuye a que un caso sea resuelto en determinado sentido. Tiene, en esa medida, un interés objetivo en la resolución del caso, producto de su conocimiento técnico. [...]

Tribunal Constitucional del Perú. Caso de los internados en la Sala de Hospitalización de Adicciones del Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado- Noguchi” contra la Dirección de Adicciones del Instituto de Salud Mental “Honorio Delgado- Noguchi” y otros. Sala 2. Expediente 05842-2006-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de marzo de 2009³.

32. [...] Un ‘amigo de la Corte’ se materializa con la participación de terceros ajenos al proceso a fin de ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que eventualmente habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final.

2. Definición del *amicus curiae* según la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Poder Ejecutivo y otro. Pleno. Auto del Expediente 00004-2021-CC/TC. Auto publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 29 de septiembre de 2021.

5. [...] A título ilustrativo se menciona el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha indicado que los *amicus curiae* son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma [Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 2 de mayo de 2008, Caso Eduardo Kimel vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas) Reiterado en Sentencia del Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).].

Así las cosas, no debemos olvidar que en esencia los *amicus curiae* acompaña el desarrollo del proceso –pero como ajenos al mismo– con el objeto el de ilustrar al juzgador sobre aspectos de alta especialización, que pueden incidir de manera relevante al momento de resolver. Y, carente de toda legitimidad e interés para obrar. A mayor abundamiento, resulta preciso invocar la definición que contiene el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 2, numeral 3 sobre este aspecto: (...) *amicus curiae* [es] *la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento*

3 El recurrente interpone demanda de hábeas corpus, a fin de que se proceda con la liberación de los pacientes que se encuentran internados, alegando la vulneración de su derecho a la libertad personal. Tras el análisis constitucional, el Tribunal declaró fundada en parte la demanda en lo relativo a la violación del derecho de los pacientes a ingresar a un establecimiento de salud mental con consentimiento informado previo; infundada en el extremo de la presunta vulneración del derecho a la información como parte del tratamiento intramural que se llevó a cabo; e improcedente lo cuestionado sobre la Resolución Directoral que aprobó la Guía de Manejo de las Adicciones.

del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia.

3. El *amicus curiae* como figura procesal: ni partícipe ni tercero con interés

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Colegio de Arquitectos del Perú contra el Congreso de la República (Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones). Pleno. Expediente 00009-2008-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 11 de diciembre de 2009⁴.

3. El Derecho Procesal Constitucional entendido como Derecho constitucional concretizado. “opera en beneficio de la interpretación de la Constitución en cada uno de los procesos constitucionales que el juez y el Tribunal Constitucional conocen con motivo de responder a una concreta controversia constitucional planteada. (...) esta concretización de la Constitución en cada controversia constitucional, impone correlativamente que la hermenéutica de la norma procesal constitucional deba efectuarse conforme a una interpretación específicamente constitucional de las normas procesales constitucionales, una interpretación del Código Procesal Constitucional desde la Constitución. Se trata, en definitiva, de una interpretación teleológica de la norma procesal constitucional orientada a la concretización y optimización de los mencionados principios constitucionales materiales” (RRTC 0025 y 0026-2005-Af/TC, FJ 15).
4. Reflejo de esta concepción de la Constitución y de su Derecho Procesal Constitucional es el hecho de que el Tribunal Constitucional haya reconocido a partir de su autonomía procesal (vía reglamentaria o vía jurisprudencia) figuras procesales como el *amicus curiae* y el partícipe. El primero tiene relevancia por sus aportes técnicos o científicos sobre determinadas materias relacionadas con la controversia en un proceso constitucional; el segundo aporta más bien una tesis interpretativa propia de la Constitución y de la ley objeto de control. No es pues un “interés subjetivo” el que los fundamenta, sino más bien un interés objetivo que es, en el primer caso, proveer de elementos técnicos o científicos para la mejor resolución de una controversia constitucional, y en el segundo proponer un punto de vista interpretativo que enriquezca la interpretación constitucional.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Poder Ejecutivo y otro. Pleno. Auto del Expediente 00004-2021-CC/TC. Auto publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 29 de septiembre de 2021.

⁴ El recurrente interpone la demanda solicitando que se declare la inconstitucionalidad de la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones. Al respecto se alega la vulneración de los derechos a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, a promover el bienestar general, al derecho a la vivienda sana, adecuada y segura, entre otros. Tras el análisis constitucional en cuanto a forma y fondo, el Tribunal declaró infundada la demanda

5. Asimismo, con relación a esta institución, la doctrina comparada [...] *explica que se trata de la intervención de un tercero que no reviste la calidad de parte, pero que se presenta en un litigio en el que se debaten cuestiones de interés público con el fin de presentar argumentos relevantes. Diversos Tribunales estatales [...] y supraestatales [...] han reconocido estas intervenciones como acompañamientos que realizan terceros ajenos a un debate. De esta manera, “Amicus” es una persona diferente a los sujetos procesales o los terceros con interés que intervienen ante la magistratura, no con el objetivo de defender pretensiones propias o impugnar las contrarias, sino para ofrecer opiniones calificadas para la solución de un caso.* [Auto 107/19 (punto 4.1), de fecha 6 de marzo de 2019, que resuelve la Solicitud de Nulidad de SU-068 de 2018, emitido por la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia] [énfasis nuestro]. [...]

4. Personas que pueden intervenir como *amicus curiae*

4.1. Persona natural

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ley de Servicio Civil. Pleno. Auto del Expediente 00025-2013-PI/TC. Auto publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 25 de noviembre de 2015.

21. Los ciudadanos Alfredo Villavicencio Ríos, Javier Nieves Mujica, Carlos Blancas Bustamante y Jorge Villasante Aranibar que como es de público conocimiento son profesores universitarios de Derecho laboral solicitan su intervención en calidad de *amicus curiae* con la finalidad de aportar elementos doctrinales y jurisprudenciales sobre la materia y que contribuirán en la decisión final de las demandas interpuestas.
22. Los ciudadanos antes mencionados, a través de los fundamentos de su solicitud aportan información adicional y de alta especialización en la materia, lo cual acredita la particularidad y especialidad de sus conocimientos técnicos y que contribuirá de manera relevante en la decisión de la materia objeto de controversia constitucional, por lo que la solicitud de intervención debe ser admitida, y, por tanto, incorporarlo en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de *amicus curiae*.

4.2. Persona jurídica

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ley de Servicio Civil. Pleno. Auto del Expediente 00025-2013-PI/TC. Auto publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 25 de noviembre de 2015⁵.

⁵ Mediante el auto se admite a personas naturales y jurídicas como *amicus curiae* en el proceso de inconstitucionalidad. Ello debido a que acreditaron la particularidad y especialidad de sus conocimientos técnicos, que contribuirá de manera relevante en la decisión de la materia objeto de controversia constitucional.

10. Por último, bajo la figura del *amicus curiae*, cualquier persona, entidad pública o privada nacional o internacional, que no teniendo la condición de parte, puede intervenir en el proceso de inconstitucionalidad, a efectos de ofrecer aportes técnicos o científicos especializados sobre la materia objeto de la controversia constitucional (artículo 13-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional). De modo tal que su participación está dirigida a “ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final” (fundamento 6 de la STC 3081- 2007-PA/TC). En principio, es convocada por el Tribunal Constitucional según criterios de pertinencia y necesidad (fundamento 5 de la STC 0009-2008-PI/TC), pero, excepcionalmente puede intervenir a pedido de la propia persona o entidad, siempre y cuando que acredite su especialidad en la materia controvertida (fundamento 14 de la STC 0003-2013-PI/TC y otros).

ASPECTOS ESPECÍFICOS

1. Causas que justifican la participación del *amicus curiae*

1.1. La concepción de la Constitución como un proceso público propio de un Estado democrático

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Colegio de Arquitectos del Perú contra el Congreso de la República (Ley 29090). Pleno. Expediente 00009-2008-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 11 de diciembre de 2009.

2. La jurisprudencia de este Colegiado ha ido reconociendo progresivamente la intervención en el proceso de inconstitucionalidad de algunos sujetos procesales atípicos que, sin equipararse a las partes procesales en sus derechos y deberes, asumen un ámbito razonable de participación en el mismo. Ello es consecuencia lógica de una concepción de la Constitución como proceso público, que convierte a la misma en una norma que no se desvincula de la realidad y, al mismo tiempo, pretende ser una norma de consenso, en la cual deben verse reflejadas las distintas posiciones plurales. La Constitución de esta manera se “abre” también a una pluralidad de intérpretes constitucionales y de “partícipes” en el proceso de inconstitucionalidad.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Poder Ejecutivo y otro. Pleno. Auto del Expediente 00004-2021-CC/TC. Auto publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 29 de septiembre de 2021.

2. Ahora bien, resulta conveniente recordar que *[e]l Estado democrático de derecho tiene como principal fundamento la participación popular en la toma de decisiones del poder público. A través del diálogo con los distintos grupos sociales, el Estado puede adecuar sus medidas y tomarlas más próximas a sus necesidades y aspiraciones reales. De esta forma, instituir mecanismos que fomenten dicha comunicación y que funcionen como puente del diálogo entre la sociedad civil y el Estado es indispensable para el pleno funcionamiento democrático* [Bauer Bronstrup, F. (2016). *El amicus curiae* en la jurisdicción constitucional española. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 108, 181-199. Doi: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/redc.108.06>].

Y esto es así, por cuanto “[l]a democracia [El artículo 43 de la Constitución establece que la República del Perú “es democrática”], etimológica y coloquialmente [es] entendida como el ‘gobierno del pueblo’, [por lo que] mal podría ser concebida como



un atributo o característica más del Estado social y democrático de derecho, pues, en estricto, Norma Constitucional y Democracia, son dos factores que se condicionan de modo recíproco, al extremo de que con verdad inobjetable se ha sostenido que la Constitución bien podría ser definida como la *juridificación* de la democracia [Aragón Reyes, M. (1997). “Estado y democracia”. En: AA. VV. El derecho público de finales de siglo. Una perspectiva iberoamericana. Madrid: Civitas, pp. 31-45.]. En efecto, la Constitución es la expresión jurídica de un hecho político democrático, pues es la postulación jurídica de la voluntad del Poder Constituyente, como un *totus social* en el que subyace la igualdad”. [STC 0030-2005-PI/TC, fundamento 19]

Asimismo, en reflexión emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 6 de agosto de 2008, Caso Castañeda Gutman vs. Estado Unidos Mexicanos (Fondo, Reparaciones y Costas)] –que hace suya este Colegiado y aplica *mutatis mutandis*–, al poseer una trascendencia o interés general los asuntos que son de su conocimiento (léase los constitucionales o de tutela de derechos fundamentales o humanos), justifican la mayor deliberación posible de argumentos públicamente ponderados, razón por la cual los *amici curiae* tienen un importante valor para el fortalecimiento de la democracia, y por ende del ordenamiento constitucional y supranacional, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, que contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con que cuenta el juzgador.

1.2. La complejidad del caso que requiera de interdisciplinariedad

Tribunal Constitucional del Perú. Caso R.J.S.A.V contra el Seguro Social de Salud del Perú (ESSALUD). Sala 2. Expediente 03081-2007-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de enero de 2008.

57. Si bien es verdad que el Tribunal Constitucional puede resolver el caso de autos teniendo en cuenta los mandatos de la Constitución y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos; su pronunciamiento, sin embargo, correría el riesgo de no ajustarse al valor justicia ni al principio-derecho de la dignidad humana, en la medida que no se tenga en cuenta el apoyo de otras ciencias.
58. Dada la complejidad de la incertidumbre jurídica planteada, este Alto Colegiado entiende que no es posible formarse juicio sin la ayuda técnica de un experto en salud mental. De ahí que el Tribunal Constitucional ha creído por conveniente solicitar la participación del reconocido psiquiatra Enrique Galli como *amicus curiae* de los jueces.

1.3. La naturaleza del derecho constitucional invocado

Tribunal Constitucional del Perú. Caso R.J.S.A.V contra el Seguro Social de Salud del Perú (ESSALUD). Sala 2. Expediente 03081-2007-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de enero de 2008.

7. El *amicus curiae* se justifica cuando se trata de la protección de ciertos derechos que por su propia naturaleza pueden ser objeto de distintos enfoques científicos, como son la salud mental, la integridad psíquica y física. De lo contrario, se corre el riesgo que en ciertos procesos de amparo se concluya con una decisión injusta, contraria al principio-derecho de dignidad de la persona humana.
8. Por consiguiente, la intervención del *amicus curiae* en el presente proceso se encuentra legitimada no solo por el reglamento del Tribunal Constitucional, sino también por la naturaleza del derecho constitucional invocado. La presencia del *amicus curiae*, el pedido de información, así como la solicitud de documentación no deben considerarse *a priori* como medios probatorios inadecuados que habrán de dilatar el desarrollo del proceso, sino más bien como instrumentos procesales al servicio de una protección eficaz de los derechos constitucionales.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso de los internados en la Sala de Hospitalización de Adicciones del Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado- Noguchi” contra la Dirección de Adicciones del Instituto de Salud Mental “Honorio Delgado- Noguchi” y otros. Sala 2. Expediente 05842-2006-PHC/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de marzo de 2009.

34. [...] Un *amicus curiae* se justifica cuando se trata de la protección de ciertos derechos que por su propia naturaleza pueden ser objeto de distintos enfoques científicos, como son la salud en general, y la mental en específico. Caso contrario se podría llegar a una decisión injusta, contraria al principio-derecho de dignidad de la persona humana. Por tal razón, el TC considera que la intervención de la DP [Defensoría del Pueblo] será un instrumento procesal al servicio de una protección eficaz de los derechos en juego, como es en el presente PHC los relacionados con la libertad individual de los favorecidos.

1.4. Ayudar a esclarecer el grado de responsabilidad del autor del acto lesivo

Tribunal Constitucional del Perú. Caso R.J.S.A.V contra el Seguro Social de Salud del Perú (ESSALUD). Sala 2. Expediente 03081-2007-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 30 de enero de 2008.

8. La participación del *amicus curiae* puede ser incluso necesaria cuando el derecho se ha convertido en irreparable luego de presentada la demanda, ya que su presencia puede ayudar a esclarecer el grado de responsabilidad del autor del acto lesivo. En ese supuesto, el juez constitucional declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el empleado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si fuere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Tampoco nada impide que frente a la irreparabilidad el Tribunal Constitucional pueda solicitar los informes y documentos que considere necesarios, de conformidad con el artículo 119° del mismo cuerpo de leyes.

2. Finalidades de la participación del *amicus curiae* según el Nuevo Código Procesal Constitucional y el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional

2.1. Esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Ley de Presupuesto Público. Pleno. Auto del Expediente 0003-2013-PI/TC y otros (acumulados). Auto publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 9 de febrero de 2018.

14. Por último, bajo la figura del *amicus curiae*, cualquier persona, entidad pública o privada, nacional o internacional, que no teniendo la condición de parte, puede intervenir en el proceso de inconstitucionalidad, a efectos de ofrecer aportes técnicos o científicos especializados sobre la materia objeto de la controversia constitucional (artículo 13-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional). Su participación está dirigida a “ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final” (fundamento 6 de la STC 3081-2007-PA/TC). En principio, es convocada por el Tribunal Constitucional según criterios de pertinencia y necesidad (fundamento 5 de la STC 0009-2008-PI/TC), pero, excepcionalmente puede intervenir a pedido de la propia persona o entidad, siempre y cuando que acredite su especialidad en la materia controvertida.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso de la ley de simplificación de procedimientos y promoción de inversión. Pleno. Auto del Expediente 0003-2015-PI/TC y otro (acumulados). Sentencia 229/2020. Auto publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 22 de mayo de 2018.

4. EarthRights International, la Fundación de Debido Proceso Legal y la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa solicitan intervenir, de manera conjunta, en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de *amicus curiae*. A tal efecto presentan el informe escrito titulado “Estándares internacionales sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada en materia legislativa”.
5. Dicho informe analiza las obligaciones internacionales del Estado peruano respecto del derecho a la consulta y al consentimiento de los pueblos indígenas; los estándares del sistema interamericano de Derechos Humanos sobre el derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado frente a actos legislativos; y la consulta previa en materia legislativa de acuerdo con los estándares de las Naciones Unidas y de la Organización Internacional Trabajo.
6. A juicio de este Tribunal, las entidades solicitantes sí cumplen con los requisitos necesarios para ser admitidas en calidad de *amicus curiae*, toda vez que del referido informe se aprecia que aquellas cumplen con ofrecer aportes técnicos especializados sobre el derecho a la consulta previa que es una de las materias controvertidas en el presente proceso de inconstitucionalidad.

2.2. Expresar su opinión jurídica sobre una materia compleja

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Poder Ejecutivo y otro. Pleno. Auto del Expediente 00004-2021-CC/TC. Auto publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 29 de septiembre de 2021.

8. En suma, el juez, la sala o el Tribunal Constitucional cuentan con la potestad para admitir la intervención de especialistas –a consecuencia del requerimiento de oficio o a pedido de estos últimos– que presenten informes escritos u orales mediante los que aporten sus conocimientos jurídicos o técnicos cuando estos resulten especialmente relevantes para resolver la controversia de la que se trate.

2.3. Ilustrar al juzgador sobre conocimientos no jurídicos, técnicos o especializados de relevancia necesaria para resolver la causa

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Poder Ejecutivo contra el Congreso de la República (Leyes 31128, 31132, y otras). Pleno. Auto del Expediente 00023-2021-PI/TC. Auto publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 6 de agosto de 2022

15. Al respecto, si bien de acuerdo con la jurisprudencia es este Tribunal Constitucional la participación en calidad de *amicus curie* era admitida únicamente “a efectos de ofrecer aportes técnicos o científicos especializados sobre la materia objeto de la controversia constitucional” (fundamento 10 del Auto 00025-2013-PI/TC y otros, de fecha 17 de noviembre de 2015), esto con la finalidad de “ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final” (fundamento 6 de la Sentencia 03081-2007-PA/TC), también es verdad que la actual legislación procesal constitucional establece que puede admitirse la intervención *amici curiae* con el propósito de obtener “conocimientos no jurídicos” que coadyuven a la mejor resolución de la controversia que se plantea.

3. Requisitos que debe cumplir la participación del *amicus curiae*

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Poder Ejecutivo y otro. Pleno. Auto del Expediente 00004-2021-CC/TC. Auto publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 29 de septiembre de 2021⁶.

1. El Código Procesal Constitucional regula figura del *amicus curiae* en el artículo V del Título Preliminar estableciendo que:

“El juez, la sala o el Tribunal Constitucional, si lo consideran conveniente, podrán invitar a personas naturales o jurídicas en calidad de *amicus curiae*, para que expresen por escrito u oralmente su opinión jurídica sobre una materia compleja. También puede invitarse al *amicus curiae* para que ilustre al juzgador sobre

⁶ Mediante el auto, se resuelve admitir la solicitud presentada por la Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios del Perú (ADI PERÚ) y a la Asociación de Empresas Inmobiliarias del Perú (ASEI). Y, por tanto, se permite su intervención en el proceso competencial en calidad de *amicus curiae*. Debido a que, se encuentran en condiciones de aportar una opinión especializada respecto de las competencias en disputa que se refieren al sector vivienda y construcción.

conocimientos no jurídicos, técnicos o especializados de relevancia necesaria para resolver la causa.

Son requisitos que debe cumplir la participación del *amicus curiae*:

1. No es parte ni tiene interés en el proceso.
2. Tiene reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se le consulta.
3. Su opinión no es vinculante.
4. Su admisión al proceso le corresponde al órgano jurisdiccional.

El *amicus curiae* carece de competencia para presentar recursos o interponer medios impugnatorios”.

[énfasis nuestro]

3.1. No ser parte ni tener interés en el proceso

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Poder Ejecutivo y otro. Pleno. Auto del Expediente 00004-2021-CC/TC. Auto publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 29 de septiembre de 2021.

6. Queda claro, entonces, que los *amici curiae* no son parte del proceso y carecen de legitimidad [...] e interés para obrar[...] respectivamente—este último al cual se refiere el numeral 1 del precitado artículo V del Código Procesal Constitucional—, y que no se debe confundir con el interés en conocer *la decisión que pondrá fin al pleito en el que se presenta*. [y es que] [d]icho interés debe exceder el de los directamente afectados por la resolución concreta, tratándose de esta forma, de un interviniente interesado y comprometido con la causa. Conforme con ello, en principio, no habría limitación relativa a quién puede figurar como *amicus curiae*, pudiendo ser desde particulares a asociaciones civiles, órganos gubernamentales y otros, dado que lo que debe ser considerado en su capacidad de contribuir de alguna forma al enriquecimiento del debate constitucional [...].

3.1.1. No puede plantear nulidades o excepciones

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Colegio de Abogados de Arequipa y otro contra el Congreso de la República (artículo 22, inciso c, de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura). Pleno. Expediente 00025-2005-PI/TC y otro (acumulados). Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 15 de agosto de 2006⁷.

⁷ Los recurrentes interponen la demanda solicitando que se declare la inconstitucionalidad por el fondo del artículo 22, inciso c, de la Ley 26397, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, que establece como requisito para postular a la magistratura el haber aprobado el programa de formación académica (PROFA). Al respecto, alegaron la vulneración del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, así como el principio-derecho a la igualdad. Tras realizar un test de igualdad, el Tribunal declaró fundada la demanda. En consecuencia, inconstitucional el artículo cuestionado, así como las normas conexas.

21. Esclarecida la naturaleza del *Partícipe*, ha de precisarse que él “es un sujeto procesal de proceso de inconstitucionalidad, pero no constituye parte” [Auto del Tribunal Constitucional de fecha 19 de abril de 2006, en el Exp. N.º 0033-200s-PI/TC, Fundamento N.º 5.]. Por ello, incorporado en el proceso, él debe ser notificado de la demanda y de la contestación, pudiendo presentar informe escrito [Auto del Tribunal Constitucional de fecha 13 de febrero de 2006, en el Exp. N.º 0033-200s-PI/TC, Fundamento N.º 3.], y, desde luego, deberá ser notificado para su intervención en la vista de la causa. “La intervención del Partícipe se circunscribe así estrictamente a los actos señalados, no pudiendo plantear nulidades o excepciones, pretensiones que sólo pueden proponerlas quienes detentan la condición de Parte en el proceso de inconstitucionalidad, mas no quienes intervienen en la condición de Partícipes.” [Auto del Tribunal Constitucional de fecha 19 de abril de 2006, en el Exp. N.º 0033-2005-PI/TC, Fundamento N.º 5.]

3.1.2. No puede plantear pedidos de abstención de magistrados

Tribunal Constitucional del Perú. Caso de la ley de simplificación de procedimientos y promoción de inversión. Pleno. Auto del Expediente 0003-2015-PI/TC y otro (acumulados). Sentencia 229/2020. Auto publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 22 de mayo de 2018.

7. Corresponde advertir que los sujetos procesales como terceros, partícipes o *amicus curiae* carecen de la condición de parte y, en consecuencia, no pueden plantear nulidades o excepciones (fundamento 21 de la Sentencia 0025-2005-PI/TC y otro), ni pedidos de abstención de magistrados (fundamento 2 del Auto 0007-2007-PI/TC), limitándose su actividad a aportar sentidos interpretativos relevantes, ya sea por escrito o verbalmente, en el acto de la vista de la causa.

3.2. Tener reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se le consulta

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Andrea Celeste Álvarez Villanueva contra el Ministerio de Defensa (Mindef). Pleno. Expediente 01423-2013-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 8 de septiembre de 2016.

8. Con fecha 19 de octubre de 2011, la Defensoría del Pueblo se presentó al proceso para intervenir en calidad de *amicus curiae* (f. 197). Mediante resolución N.º once, de fecha 11 de noviembre de 2011 (f. 209), el Juzgado Especializado en lo Civil del Cono Este de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió su intervención.
9. Teniendo en cuenta cuál es el rol que ejerce la Defensoría del Pueblo (defender los derechos fundamentales de las personas y la comunidad, supervisar los deberes de la administración estatal así como la adecuada prestación de los servicios públicos) en nuestro país; así como la opinión jurídica que ha expresado sobre la permanencia de las mujeres en estado de gestación en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, y la opinión especializada en torno al derecho a la igualdad vinculado a la

protección y respeto que exigen otros derechos de las mujeres en toda sociedad democrática; las mismas que bien pueden ser de utilidad para el juez constitucional en la solución del presente caso, este Tribunal Constitucional ratifica la participación de la Defensoría del Pueblo en calidad de *amicus curiae*.

3.3. Su opinión no es vinculante: limitan su actividad a aportar sentidos interpretativos relevantes

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Poder Ejecutivo contra el Congreso de la República (Leyes 31128, 31132, y otras). Pleno. Auto del Expediente 00023-2021-PI/TC. Auto publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 6 de agosto de 2022

17. Por último, es pertinente advertir que los sujetos procesales como terceros, partícipes o *amicus curiae* carecen de la condición de parte y, en consecuencia, no pueden plantear nulidades o excepciones (fundamento 21 de la Sentencia 00025-2005-PI/TC y otro), ni pedidos de abstención de magistrados (fundamento 2 del Auto 00007-2007-PI/TC), y su actividad se limita a aportar sentidos interpretativos relevantes, ya sea por escrito o verbalmente, en el acto de la vista de la causa. Ello estará sujeto a lo que disponga el Tribunal Constitucional.

3.4. Su admisión al proceso le corresponde al órgano jurisdiccional

3.4.1. La regla, según el nuevo Código Procesal Constitucional, es que la admisión del *amicus curiae* se realiza a través de invitaciones

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Poder Ejecutivo contra el Congreso de la República (Leyes 31128, 31132, y otras). Pleno. Auto del Expediente 00023-2021-PI/TC. Auto publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 6 de agosto de 2022⁸.

14. A este respecto, es necesario indicar que el primer párrafo del artículo V del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional prescribe lo siguiente:

El juez, la sala o el Tribunal Constitucional, si lo consideran conveniente, podrán invitar a personas naturales o jurídicas en calidad de *amicus curiae*, para que expresen por escrito u oralmente su opinión jurídica sobre una materia compleja. *También puede invitarse al amicus curiae para que ilustre al juzgador sobre conocimientos no jurídicos, técnicos o especializados de relevancia necesaria para resolver la causa.* [resaltado agregado]

8 Mediante el auto, se declara improcedente el pedido de incorporación de la Municipalidad Distrital de Boquerón (Departamento Ucayali) en calidad de partícipe y, en su lugar, se lo admite en calidad de *amicus curiae* en el proceso de inconstitucionalidad. Con ello, el Tribunal Constitucional habilitó al Administrador General para intervenir aportando conocimientos no jurídicos relevantes, conforme el artículo V del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional.

3.4.2. La excepción, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y su Reglamento Normativo, es que este decide la admisión de quienes presenten su solicitud

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Colegio de Arquitectos del Perú contra el Congreso de la República (Ley 29090). Pleno. Expediente 00009-2008-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 11 de diciembre de 2009.

5. La intervención de estos sujetos procesales atípicos no es privativa del proceso de control abstracto de constitucionalidad, sino también de los demás procesos constitucionales. Si bien cualquier persona o institución puede solicitar, a través de estas figuras procesales, su intervención en un proceso constitucional, es únicamente al Tribunal Constitucional a quien le corresponde determinar la pertinencia y necesidad de tales solicitudes, pudiendo inclusive en algunos casos, solicitarlos de oficio. En el caso específico del *amicus curiae*, el artículo 13-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece: “[e]l Pleno o las Salas pueden solicitar los informes que estimen necesarios a los órganos de Gobierno y de la Administración y requerir respuesta oportuna de ellos, de acuerdo al artículo 119 del Código Procesal Constitucional; así como solicitar información del (los) *amicus curiae* (*amici curiarum*), si fuera el caso, que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados” .

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Municipalidad Metropolitana de Lima contra el Poder Ejecutivo y otro. Pleno. Auto del Expediente 00004-2021-CC/TC. Auto publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 29 de septiembre de 2021.

3. Siguiendo lo anterior, es que el legislador democrático decide recoger expresamente una de las opciones previamente normadas por la jurisprudencia constitucional, como es la invitación:

[los] *amicus curiae* [...] [e]n principio, son convocados por el Tribunal Constitucional según criterios de pertinencia y necesidad, pero, excepcionalmente, pueden intervenir a pedido de la propia persona o entidad, siempre y cuando acrediten su especialidad en la materia controvertida [resolución de fecha 23 de junio de 2015, recaída en el Expediente 0003-2013-PI/TC y otros, fundamento 14]. [énfasis nuestro].

Lo cual no desconoce la excepcionalidad prevista en dicha jurisprudencia, esto es, la solicitud de intervención, ya que en la regulación no se dice “solo podrán invitar”. En ambos casos, la admisión dependerá del respectivo órgano jurisdiccional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos ya indicados *supra* [...].

4. Entonces, la disposición bajo análisis no impide la intervención como *amicus curiae* de las personas naturales o jurídicas que así se lo soliciten al Tribunal Constitucional; por ello, consideramos que tal artículo no desconoce la jurisprudencia reseñada, y que resulta aplicable a casos como el de autos.

[...]

8. En suma, el juez, la sala o el Tribunal Constitucional cuentan con la potestad para admitir la intervención de especialistas –a consecuencia del requerimiento de oficio o a pedido de estos últimos– que presenten informes escritos u orales mediante los que aporten sus conocimientos jurídicos o técnicos cuando estos resulten especialmente relevantes para resolver la controversia de la que se trate.

4. La intervención del *amicus curiae* en los procesos constitucionales

4.1. En los procesos de tutela de derechos

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Andrea Celeste Álvarez Villanueva contra el Ministerio de Defensa (Mindef). Pleno. Expediente 01423-2013-PA/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 8 de septiembre de 2016.

7. [...] Ahora bien, cabe precisar que la intervención de estos sujetos procesales atípicos no es privativa del proceso de inconstitucionalidad, sino también de los procesos de tutela de derechos fundamentales. Si bien cualquier persona o institución puede solicitar, haciendo uso de esta figura procesal, su intervención en un proceso constitucional, es únicamente al juez constitucional a quien le corresponde determinar la pertinencia y necesidad de tales solicitudes, pudiendo inclusive, en algunos casos, solicitarlos de oficio. En el caso específico del *amicus curiae*, el artículo 13-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece que “el Pleno o las Salas pueden solicitar los informes que estimen necesarios a los órganos de Gobierno y de la Administración y requerir respuesta oportuna de ellos, de acuerdo al artículo 119 del Código Procesal Constitucional; así como solicitar información del (los) *amicus curiae* (*amici curiarum*), si fuera el caso, que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados” (Cfr. SSTC N.º 0009-2008-PI, 3673-2013- PA).

4.2. En los procesos de inconstitucionalidad

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Colegio de Abogados de Arequipa y otro contra el Congreso de la República (artículo 22, inciso c, de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura). Pleno. Auto del Expediente 00025-2005-PI/TC y otro (acumulados). Auto publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 3 de febrero de 2006⁹.

24. Que lo anterior no excluye que la figura del tercero contemplada en el Código Procesal Civil pueda aplicarse analógicamente y, de tal forma, incorporarse en la condición de *terceros* a personas cuyos derechos subjetivos pudieran resultar de relevancia en la controversia constitucional. Para tal efecto, es de relevancia considerar la *dimensión subjetiva* del proceso de inconstitucionalidad. Según ello, en este proceso no es sólo

⁹ Mediante el auto, tras rechazar la declaración de improcedencia liminar de la demanda, se admiten a trámite las demandas acumuladas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 22, inciso c), de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

la primacía de la Constitución lo que ha de garantizarse sino también los derechos constitucionales de los concretos colectivos de personas que tienen relación estrecha en la resolución de la controversia –la constitucionalidad o no de una determinada disposición impugnada–.

Tribunal Constitucional del Perú. Caso de la ley de simplificación de procedimientos y promoción de inversión. Pleno. Auto del Expediente 0003-2015-PI/TC y otro (acumulados). Sentencia 229/2020. Auto publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 22 de mayo de 2018¹⁰.

1. A través de su jurisprudencia, este Tribunal ha establecido que en el proceso de inconstitucionalidad es posible la intervención de ciertos sujetos procesales, siempre y cuando cumplan determinados presupuestos: aquellos que pueden tener la calidad de partes (litisconsorte facultativo) y aquellos que no pueden tener dicha calidad (tercero, partícipe y *amicus curiae*).

5. Algunos criterios para rechazar las solicitudes de *amicus curiae*

5.1. Que los solicitantes no expresen una interpretación objetiva y neutral frente a las partes

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Colegio de Arquitectos del Perú contra el Congreso de la República (Ley 29090). Pleno. Expediente 00009-2008-PI/TC. Sentencia publicada en el portal web del Tribunal Constitucional el 11 de diciembre de 2009.

1. [...] Antes de analizar la demanda de control abstracto de constitucionalidad de la Ley N.º 29090, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre las solicitudes de *amicus curiae*. Mediante escrito de 6 de enero de 2009 (folio 120), presentado por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, solicita su incorporación en el proceso constitucional bajo la figura procesal del *amicus curiae* “por tener legítimo interés y en virtud de su función pública especializada en materia de prevención de incendios” (sic). Por su parte, mediante escrito de 2 de diciembre de 2008 (folio 146), el Colegio de Ingenieros del Perú solicita también su incorporación en el proceso constitucional por considerar que tiene también legítimo interés.

[...]

6. Ahora, en el marco de lo señalado en esta parte, las solicitudes de *amicus curiae* presentadas ‘por el Colegio de Ingenieros del Perú y el Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, y por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, no expresan una interpretación objetiva y neutral frente a las partes; claro está, sin que eso implique que este Tribunal desconozca la loable labor,

¹⁰ Mediante el auto, se admite la participación conjunta de EarthRights International, la Fundación de Debido Proceso Legal y la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa en calidad de *amicus curiae* en el proceso de inconstitucionalidad. Organizaciones que presentaron un informe escrito, titulado “Estándares internacionales sobre el derecho a la consulta previa, libre e informada en materia legislativa”, demostrando con ello que cumplen con ofrecer aportes técnicos especializados sobre el derecho a la consulta previa, que es una de las materias controvertidas del proceso.

sobre todo, del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú. Al margen de ello y desde el punto de vista del proceso constitucional, en ninguna de las solicitudes presentadas se aprecia que ellas estén referidas a cuestiones técnicas o especializadas, sino más bien a reproducir los argumentos de la demanda. Con lo cual no se justifica la incorporación de ambas instituciones en el presente proceso constitucional.

5.2. Que se presenten las solicitudes fuera de plazo

Tribunal Constitucional del Perú. Caso Jimmy Alberto Cortegana Cueva contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y otros. Pleno. Auto del Expediente 00560-2022-PHC/TC. Sentencia 389/2022. Auto publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 17 de enero de 2023¹¹.

5. Al respecto, debe precisarse que el artículo 13-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 227-2021-P/TC, publicado en el diario oficial *El Peruano* con fecha 14 de diciembre de 2021, dispone que el plazo para recibir informes en calidad de *amicus curiae* o partícipe, vence 1 (un) día hábil antes de la audiencia pública.
6. En el presente caso, la audiencia pública fue realizada el día 10 de noviembre del 2022, mientras que la solicitud para la incorporación en calidad de *amicus curiae* fue presentada el 14 de noviembre de 2022, esto es, con posterioridad al desarrollo de la audiencia pública.

¹¹ Mediante el auto, se declaró improcedente la solicitud presentada por Fernando Vicente Núñez Pérez, profesor de Derecho Penal en la Universidad de San Martín de Porres, debido a que se interpuso fuera del plazo establecido.

SENTENCIAS RELEVANTES

- Expediente 03081-2007-PA/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03081-2007-AA.pdf>
- Expediente 01423 -2013 -PA/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/01423-2013-AA.pdf>
- Expediente 00009-2008-PI/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00009-2008-AI.pdf>
- Expediente 00025-2005-PI/TC y 00026-2005-PI/TC (acumulados).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00025-2005-AI%2000026-2005-AI.pdf>
- Expediente 05842-2006-PHC/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/05842-2006-HC.pdf>
- Auto del Expediente 00025-2005-PI/TC y 00026-2005-PI/TC (acumulados).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00025-2005-AI%2000026-2005-AI%20Admisibilidad.pdf>
- Auto del Expediente 00003-2015-PI/TC y otro (acumulado).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00003-2015-AI%20ResolucionCT5.pdf>
- Auto del Expediente 0003-2013-PI/TC y otro (acumulado).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00003-2013-AI%2000004-2013-AI%2000023-2013-AI%20Acumulacion.pdf>
- Auto del Expediente 0025-2013-PI/TC y otro (acumulado).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00025-2013-AI%20000003-2014-AI%2000008-2014-AI%20000017-2014-AI%20Resolucion0.pdf>
- Auto del Expediente 00023-2021-PI/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00023-2021-AI%20CTResolucion4.pdf>
- Auto del Expediente 00004-2021-PCC/TC
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00004-2021-CC%20CTResolucion3.pdf>
- Auto del Expediente 00560-2022-PHC/TC.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00560-2022-HC%20CTResolucion.pdf>

www.tc.gob.pe